

## **Alcance de la expresión “equidad natural” en el artículo 24 del Código Civil desde una interpretación historicista**

Romané Seguel Espinoza

### **I. Introducción**

La interpretación de la ley es la determinación de su sentido o alcance respecto de situaciones jurídicas concretas que son posibles de subsumir en la norma. Mediante la interpretación se adapta una norma legal a la realidad, ya que a pesar de su contenido general y abstracto estas no siempre logran incluir de una forma clara e inequívoca dentro de su supuesto de hecho todas las posibles situaciones subsumibles a su antecedente.

La hermenéutica legal ha sido una preocupación constante en la práctica del derecho de nuestro país, ya que a diario los operadores jurídicos se enfrentan a la aplicación de criterios interpretativos sin contar en la legislación positiva con algún criterio de prelación de estos. Es por esto, que el intentar dilucidar de manera concreta cual es la correcta utilización o cual es el alcance de estas reglas interpretativas no es baladí al momento de enfrentarnos a la práctica jurídica.

Sin embargo, no todos los criterios interpretativos establecidos por el legislador son problemáticos en su aplicación, por ejemplo, el criterio de interpretación literal establece claramente que se debe atender al contenido expreso de la norma. La discusión se desata cuando enfrentamos conceptos jurídicos indeterminados como son el espíritu general de la legislación y la “equidad natural”. Lo anterior, debido a que al no conocer su significado o, en su defecto, al no llegar a un consenso respecto de lo que se entenderá por estos y cual será su alcance al momento de su aplicación práctica, se está afectando, como mínimo, la seguridad jurídica.

Históricamente el concepto de equidad natural ha causado gran controversia, ya que este no solo ha sido pensado como un criterio auxiliar de la interpretación, como es el caso del artículo 24 del Código Civil, sino que también se ha utilizado como principio general del derecho y como método factible para colmar lagunas. El punto clave en la aseveración anterior está en las discusiones sostenidas para conocer su significado, con especial énfasis

en la consideración histórica que se ha tenido a su respecto. Ya que, si bien es cierto no es algo de lo cual se haya podido llegar a una definición exacta y unívoca, a través del consenso de centenares de juristas que históricamente han definitivamente utilizado la equidad natural si se ha podido arribar a un esbozo, más o menos, unánime del alcance de esta institución.

Ahora bien, desde este punto de vista, la razón que motiva este trabajo se basa en la innegable incerteza jurídica que provoca que un criterio auxiliar de la interpretación, plasmado en la legislación, no tenga contornos claros para poder enmarcar la acción del interprete. Es a razón de esto, que busco responder a la inquietud de si es posible realizar una interpretación historicista de equidad natural, de modo que, con base a esta demostración acertada, o al menos cercanas, de lo que se podría considerar dentro del núcleo de este concepto.

De esta forma, el punto central de este trabajo lo que busca demostrar es que, si bien es cierto, nunca se podrá romper con el carácter indeterminado de la institución equidad natural, si se puede llegar a un consenso sobre cuales son sus límites y alcances. Y como presupuesto de este consenso, postulare la idea de sostener una interpretación historicista de esta institución, pues tal interpretación ha tenido una evolución que ha logrado la depuración del concepto y que ha permitido observar todos los problemas y dificultades que trae consigo ampliar o restringir su uso. De esta manera, a mi parecer es deseable su incorporación ya que se adoptaría un concepto que además de ser compartido por muchas legislaciones, ha tenido gran experiencia al momento de incorporar y desechar aspectos que sirven como solución para los problemas que presenta la ambigüedad del criterio interpretativo de equidad natural.

En consideración a lo anterior, para poder dar un contundente sustento a la cuestión de si una interpretación historicista sería un medio adecuado para conocer el sentido y alcance de la equidad natural como criterio de interpretación, tendremos que recorrer un largo camino investigativo. Primero, comencare con un apartado de derecho nacional en el cual, en primera instancia incorporare las normas vigentes del derecho chileno que nos darán una panorámica general del tema al que nos vamos a referir y luego pasare a tratar la dogmática y la jurisprudencia más relevante que se ha pronunciado sobre el tema en nuestro país.

Posterior a esto, continuare con un análisis histórico de lo que ha sido la evolución del concepto de equidad natural, el cual me parece relevante incluir puesto que para lograr entender los estudios dogmáticos contemporáneos sobre el tema que nos convoca, y otros en

general, es necesario haber realizado a un recorrido previo por la historia de este. Ya que tal como lo presenta acertadamente Coing<sup>1</sup> la dogmática no puede entenderse separada de la historia, ni viceversa. Culminado el apartado de historia de la institución, se realizará un análisis del problema jurídico planteado a la luz del derecho comparado, centrandó nuestro estudio en tres ordenamientos jurídicos. Para finalmente, concluir con un apartado de estudios críticos en los cuales podremos profundizar y adquirir una posición argumentada de cuales son los criterios que se han utilizado para entender la equidad natural, y porque deberíamos rechazar algunos de ellos y aceptar otros.

En síntesis, como una estrategia de comprensión del presente escrito, lo que espero conseguir con la enunciación de todo lo presentado anteriormente es que una vez finalizada la lectura se tenga una visión general de como se ha entendido históricamente el concepto equidad natural<sup>2</sup>. Y que, a partir de esta base, se pueda sostener que no hay forma más certera de entenderla más que acudiendo a una interpretación historicista. Lo anterior, puesto que, la interpretación historicista es una de las únicas medidas que, – a mi parecer- logra subsanar el problema de incerteza jurídica que provoca el desconocimiento de que es lo que se puede argumentar como parte o no de la equidad natural.

## II. Derecho Nacional

Como dije anteriormente, comencare la exposición de mi trabajo con el análisis de nuestro derecho nacional. Chile, en lo que respecta a la equidad natural no ha estado alejado de la realidad histórica y por lo tanto, su contenido y alcance a sido constantemente puesto en discusión, sin embargo, no solo ha sido respecto a este concepto como criterio de interpretación que se ha generado la discusión, ya que como se dijo en su momento, la equidad natural es un termino que ha sido utilizado además como un medio para colmar lagunas o incluso, algunos entendidos lo han presentado como un principio general y transversal del Derecho.

---

<sup>1</sup> COING, 1982, 245-257.

<sup>2</sup> Con este enunciado se resalta la importancia de destacar la idea principal que más adelante se pretende desarrollar, en miras a lograr una introducción al trabajo que despierte interés en el lector. De esta misma forma, también se hace relevante la presentación de una visión panorámica de lo que se tratará en el ensayo, con el fin de orientar al lector y de hacerlo consciente del recorrido teórico que encontrará en el texto. Sobre lo anterior, más en: Phyllis Creme, Mary R. Lea, *Escribir en la Universidad* (Argentina: Gedisa Editorial, 2000), 147-183.

Es por esto, que para lograr comprender la panorámica del derecho nacional dividiré mi presentación en tres categorías que me parecen relevantes, estas son: (i) el derecho nacional vigente; la (ii) dogmática nacional más influyente en lo que respecta a la equidad natural y a cuales serían los contornos que esta tendría, para de esta forma demostrar si la interpretación historicista ha tenido o no importancia entre los dogmáticos chilenos; y finalmente la (iii) jurisprudencia relevante en el tema, ya que esta nos dará luces de como es que los operadores jurídicos utilizan en la practica este concepto y si su utilización se condice o no con un significado proveniente de la interpretación histórica.

Comencemos con la reconstrucción del derecho nacional vigente. La equidad natural es nombrada en una multiplicidad de normas, especialmente en el Código Civil Chileno<sup>3</sup>, dentro del cual podemos encontrar en primera instancia la disposición del artículo tercero<sup>4</sup> en el que se dispone que solo la interpretación legal tendrá fuerza obligatoria y no así la interpretación judicial. Ya desde los primeros artículos del Código Civil se le esta dando importancia al proceso hermenéutico y, lo que me parece más interesante, solo se le está dando poder obligatorio a la interpretación de un órgano establecido con legitimidad democrática, lo cual podría tener como uno de sus fundamentos, la seguridad jurídica.

Posterior al artículo 3, nos encontramos con los artículos del 19 al 24 los cuales están precedidos por un encabezado denominado interpretación de la ley, por lo que se hace fácil la identificación de que en estos artículos lo que se presentan son diversos criterios de interpretación legislativa. Estos criterios van desde la interpretación literal en el artículo 19 inciso 1<sup>5</sup> hasta la clausula de cierre que se presenta en el artículo 24. Este último artículo establece que siempre y cuando no se puedan utilizar los criterios de interpretación presentados en los artículos anteriores, se podrán interpretar los pasajes penumbrosos de la legislación conforme al «espíritu general de la legislación y a la equidad natural<sup>6</sup>. La parte

---

<sup>3</sup> Código Civil Chileno promulgado en diciembre del 1855, y en vigor desde enero 1857.

<sup>4</sup> Artículo 3º CC Sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.

<sup>5</sup> Artículo 19 CC Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

<sup>6</sup> Artículo 24 CC En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.

final de este artículo es lo que convoca la realización de este trabajo, puesto que como ya he dicho antes, es problemática y contraproducente la idea de que un criterio auxiliar de la interpretación no sea claro y por tanto, deba estar sujeto también, algún tipo de proceso hermenéutico.

Además, dentro del mismo cuerpo legal y respecto de las convenciones matrimoniales y la sociedad conyugal se puede identificar el artículo 1734 inciso 2º<sup>7</sup>. En este artículo, se establece que, en caso de partición, el partidor deberá obrar de acuerdo con la equidad.

Finalmente, otro cuerpo legal dentro del cual podemos observar claramente la utilización de la equidad natural y respecto del cual también se ha mantenido controversia, es el artículo 170<sup>8</sup> del Código de Procedimiento Civil<sup>9</sup>. En este artículo se establece la equidad natural ya no como criterio de interpretación, sino como un auxilio judicial para decir en caso de ausencia de norma, incorporando que en las sentencias definitivas se deben contener las normas en las que se fundan o en caso de que estas no existas, los principios de equidad que utilizo el juez para fundar el fallo.

Ahora bien, una vez culminada la reconstrucción del derecho positivo vigente, se me hace necesario continuar con la presentación de lo que han dicho los dogmáticos chilenos más relevantes de nuestro país con respecto al sentido de la equidad natural. La razón por la cual es importante la revisión de los dogmáticos es porque estos estudian el derecho vigente situándose en un lugar y espacio determinado<sup>10</sup>, por lo que es la mejor forma de identificar como es entendida hoy la equidad natural y de esta manera poder contrastar la tesis de si es posible y, a su vez, deseable una interpretación historicista de esta.

Sin embargo, no hay que perder de vista la idea de que los dogmáticos muchas veces no realizan una tarea simplemente descriptiva, sino que también dentro de sus trabajos prestan un auxilio al juez de carácter normativo, es decir, intentan explicitar como debe ser el derecho nacional, por ejemplo, en vez de realizar una descripción de cual ha sido el alcance de un

---

<sup>7</sup>Artículo 1734 inciso 2º CC El partidor aplicará esta norma de acuerdo a la equidad natural.

<sup>8</sup>Artículo 170 n°5 CPC La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo

<sup>9</sup>Código de Procedimiento Civil Chileno publicado y promulgado en agosto del año 1902.

<sup>10</sup> ATIENZA, 2012, 237-262.

concepto en la práctica jurídica, presentan la idea de cuales deben ser los alcances de este<sup>11</sup>. Entrelazado con esto es que se hace de suma importancia continuar en el apartado siguiente con lo que se ha recogido hoy en día en la jurisprudencia, para así tener un panorama completo y, al menos dentro de lo que sea posible, objetivo respecto a la cuestión que se plantea. Con respecto a los dogmáticos, lo que quiero destacar en cada uno de ellos es si han entendido el concepto de equidad natural utilizando una interpretación historicista o no.

Con el afán de sistematizar las teorías de estos autores, antes que todo hare una reconstrucción de la forma en la que los presentaré. En primera instancia expondré lo dicho por Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovich ya que estos autores se refieren en conjunto a lo que se ha entendido como el concepto de equidad natural en su libro Tratado de Derecho Civil. Luego, intentaré reconstruir lo dicho por Carlos Ducci Claro, en su libro Derecho Civil Parte General y finalmente presentaré la tesis de Alejandro Guzmán Brito en su libro sobre Estudios Dogmáticos de Derecho Civil.

Para Alessandri, Somarriva y Vodanovich<sup>12</sup> la equidad natural no puede entenderse sin apelar necesariamente a su evolución histórica. Parten diciendo que la palabra equidad viene del latín *aequitas* donde significaba todo aquello que es esencialmente justo, es decir, inherente al ser humano. Además, establecen que en el derecho romano la equidad podía entenderse como la justicia en un caso particular, es decir, que en algunos casos se podía prescindir de la norma general por consideraciones de justicia particulares y en estos casos, se estaría usando equidad natural. Más adelante presentan que en el Derecho Ingles y Suizo no se podía utilizar la equidad para subsanar injusticias que se presentaban por la aplicación de la norma general a un caso particular, es decir, en este caso la equidad no se entendía como un principio de justicia que podía derrotar la seguridad jurídica que presentaba la aplicación de una norma.

A raíz de la comparación en estos dos sistemas, estos autores presentan la idea de que, en Chile, si bien no se establece la equidad como un criterio para corregir leyes en términos tan amplios, como era el caso del derecho romano, y la limitan solo como criterio interpretativo, aun así, el legislador chileno estaría hablando de una equidad pensada como justicia concreta y particular. Es decir, de una equidad que ajuste la aplicación de la norma general y abstracta

---

<sup>11</sup> LARIGUET, 2007, 83-108 y 203-233.

<sup>12</sup> ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVICH, 1998, 194-190.

caso a caso de acuerdo con los criterios de justicia inherentes a la persona, sin respecto a normas positivas. En conclusión, estos autores derivan lo que significa en el sistema chileno la aplicación de la equidad natural, de lo que se creía en el derecho romano que se entendía como tal concepto<sup>13</sup>.

En segundo lugar, Carlos Ducci<sup>14</sup> establece que la moral es un fundamento de la justicia y que esta tiene como objeto principalmente proporcionar el temperamento o la justificación suficiente al juez en los casos en que no se quiera y/o pueda aplicar una norma jurídica positiva por ir está en contra de la justicia natural. En este caso, Ducci se refiere respecto a este concepto relacionándolo más con la integración normativa que se deriva del artículo 170 del CPC antes mencionado y en menor medida con un criterio de interpretación. Es decir, en este caso Ducci nos presenta la equidad natural como una forma de poder justificar que por razones de justicia inherentes a la persona, es decir, más allá de cualquier disposición normativa, la aplicación de una norma sería injusta. Por tanto, nuevamente nos presenta un criterio de equidad natural en el sentido de justicia concreta y particular y no como una equidad natural en el sentido de justicia abstracta que se encuentra por debajo de la seguridad jurídica.

En este caso, a pesar de que parece apresurada su definición y un tanto contemporánea, dentro de los pies de pagina de su libro incorpora referencia a cuerpos legales en los que se ha utilizado este concepto, dentro de los cuales si es posible encontrar explícitamente un fundamento histórico. Además, su definición no es más que una reformulación de lo que convencionalmente se entendió en el derecho romano como equidad natural<sup>15</sup>.

Finalmente, Guzmán Brito es quien habla más detalladamente de lo que se puede y/o debe entender por equidad natural. Para esto, Guzmán Brito necesariamente hace un recorrido histórico del concepto, puesto que para el la equidad es un criterio que se puede utilizar tanto como para interpretar aspectos oscuros de una norma, como también para colmar lagunas, sin embargo, para lograr saber que es lo que podemos fundamentar como equidad natural se

---

<sup>13</sup> Somarriva, Alessandri y Vodanovich realizan un auxilio ecléctico, ya que sistematizan lo que se entendía por equidad natural (auxilio descriptivo), pero a raíz de eso elaboran un concepto propio de esta (prescriptivo).

<sup>14</sup> DUCCI, 2010, 87-99.

<sup>15</sup> Carlos Ducci realiza un tipo de auxilio normativo ya que mediante la interpretación altera un concepto legal.

hace inminente, según Brito<sup>16</sup>, recurrir al derecho romano. Se hace fundamental recurrir a este ya que la equidad no es algo a lo que se llegue directamente y como es este periodo histórico el que mejor la ha desarrollado, siempre que en el ordenamiento chileno moderno de deba recurrir a la equidad natural hay que dirigirse al derecho romano, como trasunto de aquella<sup>17</sup>.

En conclusión, estos cinco autores se refieren a la equidad natural entendiéndola como esta era presentada en el derecho romano, es decir, como un criterio de interpretación y de solución de lagunas que se basa en un sentimiento de justicia inherente a la persona. En este sentido, la equidad sería una vía mediante la cual se podría dejar de tener en consideración al derecho positivo y de esta forma, subsanar situaciones en las que una norma general y abstracta no se adapte a un caso concreto y su aplicación, por tanto, atente contra el principio de justicia del derecho.

Una vez presentada la reconstrucción de la equidad natural a la luz de los dogmáticos más reconocidos del derecho chileno, continuare con la presentación de una serie de sentencias en las cuales se acoge como fundamento la equidad natural, argumentándola sobre la base de los presupuesto que se han descrito anteriormente. Es decir, la finalidad de este apartado es lograr ver como en la practica de los tribunales, se acoge un sentido de equidad natural que no puede más que apelar a la concepción histórico-jurídica que se ha tenido de esta, y que ha sido compartida, como vimos anteriormente, por la dogmática jurídica chilena.

Con el fin de realizar una reconstrucción sistematizada de las sentencias que se pronuncia sobre la equidad y su significado dividiré la presentación de estas en tres apartados, en un principio comenzare hablando sobre una sentencia que ha sido flanco de una serie de criticas y análisis por parte de los dogmáticos chilenos, debido a la forma y alcance que le da a la expresión equidad natural y luego presentare las dos vertientes más comunes en la práctica jurídica respecto de este criterio. La primera vertiente utiliza una (i) concepción historicista de la equidad natural, entendiendo su alcance sobre la base de como ha sido presentada por juristas clásicos, mientras que una segunda vertiente tiene tendencia a enfrentar la equidad

---

<sup>16</sup> GUZMÁN, 2005, 9-30

<sup>17</sup> Guzmán Brito realiza un tipo de auxilio descriptivo, ya que sistematiza históricamente el derecho preservando la información contenida en los textos normativos. Además, realiza un auxilio instrumental.



natural respecto del (ii) significado proporcionado por la Real Academia de la Lengua Española.

Comencemos con una sentencia paradigmática en el ámbito de la equidad natural, que es la de Tocornal con Servicio Agrícola y Ganadero en una acción de retrocesión presentada ante la Corte de Apelaciones de San Miguel en la cual se establece que, a falta de ley expresa, es necesario resolver teniendo como sustento la equidad natural. En este caso, se vuelve controvertida la sentencia de la Corte de Apelaciones, ya que utiliza el termino equidad natural para referirse no solo a un criterio de interpretación, sino también la piensa como un medio valido para colmar lagunas normativas.

Con respecto al alcance de la expresión, la Corte hace alusión al concepto de Ducci presentado anteriormente, el cual pensaba la equidad como un fundamento que otorgaba el temperamento a un juez para decidir fuera de la norma jurídica y, además, hace alusión a otro dogmático relevante en el tema, quien es Joaquín Escriche. Utilizando a estos dos autores para dar fundamento a lo que se podría entender como equidad natural, la Corte en este caso falla conforme a esta pensándola no solo como un auxilio a la interpretación, sino que también como un auxilio a la falta de regulación positiva.

Ahora bien, en la practica de los tribunales el citar a dogmáticos específicos para conocer el sentido de la equidad natural no es la regla general. Esto debido a que, como ya se dijo anteriormente se ha asentado una especie de doble tradición, según la cual se puede pensar la equidad desde una perspectiva historicista o, por el contrario, desde el sentido que le otorga la Real Academia de la Lengua Española.

Con respecto a la vertiente que la entiende en un sentido historicista podemos encontrar 5 sentencias, tres de estas son recursos de queja presentados por la Sociedad Hermanos Escobar Gamboa Ltda. c/ Escobar Gamboa, Mary ante la Corte de Apelaciones de Talca, otro presentado por la Corporación Municipal de San Miguel ante la Corte Suprema, y finalmente uno presentado por Barahona Urzúa, Jorge también ante la Corte Suprema de Chile. Luego, encontramos un recurso de casación en la forma presentado nuevamente por los Hermanos Escobar Gamboa Limitada c/ Escobar Gamboa, Mary ante la Corte de Apelaciones de Talca y finalmente, un recurso de casación en el fondo presentado por Recabarren Fuentes, Claudio c/ Mutual de Seguros de Chile ante la Corte Suprema de Chile.

En estas cinco sentencias las cortes se pronuncian sobre el sentido y alcance de la equidad natural y para hacerlos, recurren en todos los casos a una interpretación historicista, es decir, en su razonamiento para lograr fundamentar el uso de la equidad natural y como entienden sus alcances hacen uso de una visión histórica y utilizan el concepto presentado por Aristóteles respecto de la equidad natural. En este caso, se hace una interpretación más extensiva del concepto de equidad natural, ya que incluso en algunos casos se puede llegar a entender que esta puede ser utilizada como un tipo de argumento analógico para colmar lagunas, es decir, amplía su utilización a los casos en que el legislador prevea una solución para un hecho no idéntico, pero el juez arribe al convencimiento de que es equitativo o justo trasladar dicha solución al caso no resuelto.

Finalmente, con respecto a la segunda vertiente que entiende la equidad natural en el sentido que otorga la Real Academia de la Lengua Española, encontramos cuatro sentencias que me parecieron relevantes de destacar, la primera es un recurso de apelación presentado por Eurolatina s. A. c/ Bustos Sierra, Ramón F ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Posteriormente encontramos una demanda por el cobro de una renta presentado por servicios Financieros Progreso S.A. c/ Bohórquez Burgos, Miguel W ante la Corte de Apelaciones de Santiago la cual rechazó una demanda de una empresa de servicios financieros contra un usuario, aplicando la equidad para interpretar las cláusulas del contrato de adhesión.

Además, encontramos un recurso presentado por la Corporación Municipal de San Miguel en contra de la Corte Suprema, y finalmente un recurso presentado igualmente ante la Corte Suprema por parte de Sánchez Ponce, Rosa E. c/ Parada Merino. En estos últimos casos, se otorga una compensación económica a una concubina sobreviviente en contra del fallecido, argumentando razones de equidad natural.

En estos casos la tesis que adoptan las cortes es la del sentido que otorga la Real Academia Española al criterio de equidad natural, el cual se basa principalmente en establecer que se trata del sentimiento de dejarse guiar por la conciencia y no por las normas positivas que se encuentran en la legislación. Es decir, también presenta a la equidad natural como aquel principio de justicia natural que permite al juez desligarse de aplicar una norma general y abstracta cuando al caso particular esta constituya una injusticia o sea desproporcionada respecto a lo que natural o inherentemente merezca la persona sancionada.

Ahora bien, una vez terminado todo el recorrido planteado al inicio del apartado de derecho nacional, hare una síntesis de todo lo visto y presentare lo que, a mi parecer, se concluye de lo anterior. Como pudimos observar, en la legislación nacional son múltiples las veces que se habla de equidad natural, esta varia y se adapta dependiendo de la finalidad que se le quiera atribuir, no solo la encontramos dentro del Código Civil, y como ya hemos visto, no solo es entendida como un criterio de interpretación, aspecto que convoca la realización de este trabajo.

No obstante, lo que sí es recurrente en todas sus variantes, es que la equidad natural es un termino que no tiene explicación ni definición legislativa, es decir, se debe acudir necesariamente a la interpretación doctrinal y jurisprudencial que se hace de esta para poder conocer sus contornos y alcances. Es tal la importancia de la elaboración doctrinal, que como vimos son muchos los dogmáticos influyentes de nuestro país los que se han preocupado de intentar dilucidar el gran enigma de este concepto jurídico indeterminado y como lo expuse en su momento apoyando mi tesis, la mayoría de estos reconocidos autores optan por entregar una interpretación historicista a este concepto, es decir, traen su definición desde el derecho romano y la incorporan y aplican hoy a nuestro sistema jurídico.

Sin embargo, el trabajo de los dogmáticos no es lo único que define la importancia de este concepto, ya que en la práctica los operadores jurídicos tienen una diversa gama de posibilidades para poder otorgarle una interpretación fundamentada y de esta forma, poder utilizar como justificación de una sentencia la equidad natural. En el caso de la jurisprudencia logramos dilucidar que se encuentran divididas las tendencias respecto al concepto de equidad natural, sin embargo, pese a que aquí el consenso es más difícil de conseguir, me parece rescatable el hecho de que parte importante de las sentencias que incorpore al texto fundamentan la idea de equidad natural justamente sobre la base del concepto histórico de esta.

Por lo tanto, y tomando en cuenta todo lo que hemos revisado en este apartado, hasta ahora me parecer factible la posibilidad de que, para nuestro sistema, sea la interpretación historicista de la equidad natural la mejor forma de comprenderla, ya que el actuar de los dogmáticos chilenos y de parte importante de la jurisprudencia así lo ha entendido. En este sentido, a mi parecer no solo seria factible que se asiente la equidad natural basada en su

interpretación historicista, sino que, además, sería deseable que esto ocurra ya que sería la única forma de lograr romper con el círculo de inseguridad jurídica que se produce cuando al momento de interpretar una norma legal, no se tiene certeza de cuáles son los contornos del propio criterio de interpretación que se quiere utilizar.

### III. Historia del Derecho

Tal como lo presente al inicio del escrito, posterior al apartado de derecho nacional continuare con uno de los aspectos que, debido al enfoque de mi trabajo, me parece de los más relevantes; tal es, la historia del Derecho. Dentro de cualquier escrito dogmático la historia del derecho es un ítem de gran importancia por diversas razones, una de las cuales según lo que nos expone Going<sup>18</sup> es que el derecho contemporáneo no se puede entender como una creación de la modernidad. En este sentido, argumenta que en su gran mayoría toda institución jurídica tiene sus inicios en procesos históricos anteriores, que le dan fundamento a su creación.

Going nos presenta la tesis de que en el Derecho cuando se sucita un problema no regulado, las ideas nuevas y soluciones completamente revolucionarias e innovadoras no son comunes, e incluso, no son deseables, puesto que, si estas no tuviesen un sustrato histórico, su aplicación podría atentar contra uno de los principios básicos de un estado de derecho, como es la seguridad jurídica, e incluso en muchos casos podría crearse una solución injusta al problema presentado. Es por esto, que se tornaría deseable retrotraerse hacia el pasado, puesto que, según este autor, lo jurídicamente nuevo siempre tiene una conexión con acontecimientos históricos pasados.

Ahora bien, en el caso particular respecto al problema de la equidad natural y su significado, la historia tiene una importancia innegable, puesto que justamente la tesis de este trabajo es que el alcance del termino equidad natural debe contornearse sobre la base de lo que históricamente se ha entendido por esta. Para lograr dar sustento a esta tesis y exponer adecuadamente la historia de la institución que nos reúne, dividiré este apartado en tres fases, en primera instancia hablaré sobre (i) la historia del establecimiento de la equidad natural en el derecho chileno, incorporando la discusión legislativa que existió en torno a su

---

<sup>18</sup> COING, 1982, 245-257.

positivación en el Código Civil, para luego pasar a una (ii) reconstrucción del contexto histórico vivido en Chile al momento de la dictación de esta norma. Finalmente, incorporare (iii) una remisión al derecho romano y su carácter como forma de expresión de la equidad natural, con el fin de lograr establecer el contenido histórico de esta institución.

## 1. Historia del establecimiento

Comenzaré, por tanto, con la reconstrucción del establecimiento de la equidad natural en la legislación chilena. La equidad natural se encuentra situada en el Código Civil<sup>19</sup>, tal como lo dijimos al comienzo de este trabajo, en el artículo 24 parte final. Este artículo se corresponde con el 24 del llamado Proyecto Inédito de Código Civil<sup>20</sup> el cual es el resultado del trabajo que realizó una comisión formada por decreto presidencial el día 26 de octubre de 1852. Tal comisión, tenía la misión de revisar y discutir el llamado Proyecto de Código Civil<sup>21</sup> de 1853, presentado por Andrés Bello.

El Proyecto de 1853, luego de ser evaluado por la comisión revisora, sufre ciertas alteraciones, como, por ejemplo, que, pese a que la equidad natural se encontraba reglada en primera instancia en el artículo 23, en el nuevo Proyecto Inédito de Código Civil, que rige hasta nuestros días, pasa a estar contenida en el artículo 24. Sin embargo, se trata solo de un cambio formal y no sustancial, ya que su contenido abarcaba lo mismo que se puede encontrar hoy en día en la actual disposición.

No obstante, podría surgir la duda de porque iniciar la historia de la equidad natural en el Proyecto de 1853, a pesar de que antes existieron otros textos de la misma relevancia. La razón por la cual doy inicio con este proyecto es porque en él se desarrolla por primera vez la figura de la equidad natural, ya que, por ejemplo, en el Proyecto de Código Civil de 1841 – 1845 no existía un artículo igual o, a lo menos, semejante, que incorporara el tema que nos convoca.

Ahora bien, la forma en la que se configura la equidad natural en el artículo 23 del Proyecto de 1853 es el resultado de un proceso de ajustes y modificaciones que realizó el mismo Bello dentro de sus escritos, prueba de esto es el hecho de que entre los papeles de Bello

---

<sup>19</sup> Código Civil Chileno publicado y promulgado en mayo del año 2000.

<sup>20</sup> Proyecto de Código Civil aprobado por la comisión revisora en el año 1853.

<sup>21</sup> Proyecto de Código Civil presentado por Andrés Bello a la comisión revisora en el año 1853.

conservados en la Biblioteca Central de la Universidad de Chile en Santiago se encuentra un documento escrito por amanuense con correcciones del mismo Bello, que corresponde al anteproyecto de Título preliminar del Proyecto de 1853<sup>22</sup>. El artículo 18 del anteproyecto corresponde al 23 de este último, y pese a que el tenor de ambos, en cuanto a la regulación de la equidad natural es el mismo, existe una diferencia de redacción que se traduce en que hoy en día se amplió el campo de acción de la institución en cuestión.

En el artículo 18 del anteproyecto se habla de que es posible recurrir por parte del juez a la equidad natural solo cuando se está en presencia de «pasajes oscuros» y no de «pasajes oscuros o contradictorios» como en el artículo 23 del Proyecto de 1853, siendo evidente, por tanto, que Bello agregó «contradictorios» en una copia posterior del manuscrito de este anteproyecto, del cual salió el artículo 23 del Proyecto de 1853, precisamente con la adición de «contradictorios» después de «oscuros». De esta forma, no es baladí la introducción de este concepto, ya que con el se amplió el campo de aplicación de la equidad natural por parte del juez, no solo a casos de normas que sufriesen de vaguedad, sino que también se podría resolver por esta vía todos aquellos casos en que se existiese una contradicción en las normas relevantes y susceptibles de aplicación.

Además, el Título preliminar del Proyecto de 1853 contenía en su artículo 4 una interesante disposición la cual establecía que, en materias civiles, a falta de ley escrita o de costumbre que tenga fuerza de ley, podrá el juez fallar conforme a los principios generales de derecho y de equidad natural. En otras palabras, este artículo 4 tiene como supuesto de aplicación la existencia de lagunas legales, de esta forma, podemos ver que la equidad natural en el Proyecto de 1853 no solo estaba regulada como criterio auxiliar de interpretación, sino que también, vía artículo 4 podía ser utilizada como criterio para colmar lagunas legales. Es a raíz de este doble articulado que se puede inferir el apego de Bello a la institución de la equidad natural, debido a su intención de ampliar su campo de acción, incluso más allá de lo que tenemos consagrado hoy en día.

Sin embargo, pese a la deferencia de Bello hacia la institución, la comisión revisora del Proyecto de 1853 suprimió el artículo 4, eliminando por completo la posibilidad de que la equidad sirviera como criterio para colmar lagunas legales y dejando al Proyecto de 1853 sin

---

<sup>22</sup> Universidad de Chile, 1965, p. 10

otro artículo semejante. En el seno de aquella comisión, y según lo que se expuso en sus actas<sup>23</sup>, se dijo por varios señores y especialmente por el señor García Reyes y por el señor Cerda que este artículo era más propio del Código de Enjuiciamiento. Y en este sentido, de nada valió que se haya opuesto el ejemplo de otros códigos, porque después de una larga discusión se desechó la posibilidad de mantener el artículo 4. Esta decisión explica que, en efecto, en el Proyecto Inédito no figure un artículo con el tenor del 4 del Proyecto de 1853, ni con otro semejante a aquél.

No obstante, lo propio no sucedió con el artículo 23 del mismo proyecto, el cual fue conservado en el Proyecto Inédito sufriendo solo un cambio de numerología hacia el 24 y transformándose finalmente en el actual artículo 24 del Código Civil. Con la supresión del artículo 4, sin embargo, desapareció la primera función que el Proyecto de 1853 había atribuido a la equidad, esta era la de servir como instrumento de integración en defecto de ley o de costumbre, quedando reducida la institución tan sólo a la segunda función, es decir, a la de servir de instrumento supletorio o criterio auxiliar de interpretación de ley oscura o contradictoria<sup>24</sup>.

## 2. Contexto Histórico Chileno

A continuación, corresponde realizar la reconstrucción del contexto histórico chileno, esto es, los aspectos sociales y jurídicos más importante del surgimiento de la norma que contiene la equidad natural como criterio auxiliar de interpretación. En épocas anteriores a la creación de la comisión revisora del Proyecto de Código Civil de 1853, nuestro país pasaba por un periodo donde muchas de nuestras instituciones legales eran cuestionadas. Este cuestionamiento era llevado a cabo principalmente por Andrés Bello, quien incluso antes de presentar su proyecto de Código Civil ya gozaba de un gran prestigio siendo director del diario El Araucano, y a través de este medio, es que visibiliza gran parte de la problemática social que, a su juicio, requeriría para su solución una nueva legislación.

Pese a que El Araucano tocaba una infinidad de temas respecto de la realidad de nuestro país, siempre tuvo, específicamente, una postura muy crítica con relación al derecho nacional y es

---

<sup>23</sup> ALFONSO, 1980.

<sup>24</sup> Sin embargo, esta función fue reestablecida en el artículo 170 n°5 del Código de Procedimiento Civil, donde la equidad nuevamente adquiere la función de ser fundamento de una sentencia en defecto de una ley expresa.

así, como en su edición del día 20 de junio de 1834 se dirigió a criticar y defender la obligación del juez de realizar una buena motivación judicial<sup>25</sup>. Ahora bien, la razón por la cual esto es importante para evaluar el contexto social del surgimiento de la norma tal y como esta positivada hoy en día, es porque antes del Proyecto de Código Civil de Bello, la equidad natural era entendida por lo jueces como parte de la subjetividad de su conciencia y la utilizaban como argumento para evitar la fundamentación de las sentencias y así fallar con decisiones arbitrarias. Es decir, a nombre de la equidad natural, aplicaban consideraciones personales y se excusaban de explicitar el razonamiento de sus decisiones por ser este parte de la potestad judicial de fallar conforme a equidad<sup>26</sup>.

En este sentido, es posible establecer que, a la época de dictación de este artículo en El Araucano, existía disconformidad social respecto a cómo estaban actuando y utilizando la equidad natural los jueces en la práctica, y la única forma de subsanar este problema era contorneando sus límites y dotándola de un contenido que no permitiera a los jueces eximirse de la necesidad de fundamentación. A raíz de esto, Bello expone, que pese a lo que creían los jueces, la equidad natural no se trataba de aplicar lo que a su conciencia les pareciese más justo o equitativo, pues los jueces debían buscar la equidad de la ley y no la de su cabeza, utilizando el aforismo de que la conciencia de la ley vale más que la del hombre.

Básicamente, lo que se discutía en esta época era que, si la ley era clara y precisa, entonces no le era permitido al juez violarla, por más injusta que le parezca, a nombre de la equidad natural. Es decir, los jueces de la época debían entender que la equidad natural no les daba la potestad de suprimir la sanción que se presentaba en una norma clara y sin vaguedades, a pretexto de considerarla contraria a la equidad. Incluso, para Bello el problema no se acaba en el hecho de que los jueces no aplicaran las normas que se podían considerar claras y precisas, sino que, además, al no aplicarlas excusándose en la equidad natural, infringían, por otro lado, el deber de motivación o fundamentación de cada decisión judicial, lo que se traducía en un doble problema, que afectaba el estado de derecho y que debía ser subsanado.

---

<sup>25</sup> BELLO, 1979, 107-115

<sup>26</sup> En lo que respecta a la discusión: Alejandro Guzmán, *Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la república* (Chile: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos n°5, 1980), p. 323.



La solución que presenta Bello, como dijimos anteriormente, es la de delimitar el contenido de la equidad natural y establecer normativamente hipótesis en las que esta pueda ser utilizada por los jueces sin volver a caer en los problemas ya mencionados. Es por esto, que más adelante cuando presenta su Proyecto de Código Civil en 1853, establece dos artículos en los cuales se expresan claramente las funciones que podría cumplir la equidad y, por tanto, los supuestos en los que podría ser utilizada; estos supuestos eran en casos de pasajes oscuros o contradictorios entre normas, o supuestos de falta de legislación o costumbre aplicable. Sin embargo, tal como lo dijimos anteriormente, solo prospera en el Código Civil la primera función que entiende la equidad natural como criterio auxiliar de interpretación.

### 3. El derecho romano y su forma de expresión a través de la equidad natural

Como último acápite, y para concluir el apartado sobre historia del derecho me referiré a una de las cuestiones que llamó más mi atención respecto de este tema, y es el hecho de que la equidad natural sea entendido, por una aceptada corriente doctrinaria, como una expresión del derecho romano. Me parece relevante destacarlo ya que independiente de la gran influencia que tuvo el derecho romano en los ordenamientos jurídicos modernos y pese a la gran cantidad de áreas del derecho que logro esclarecer y dar fundamento, se destaca su innata relación la institución de la equidad natural, siendo utilizada esta como una forma de perpetuar la aplicación del derecho romano en la mayoría de los ordenamientos modernos.

Durante la baja edad media, en tierras fuera del imperio como España o Francia, no reconocían el derecho romano como parte de su legislación interna, sin embargo, esta actitud política tenía una aplicación teórica más que practica, ya que si bien es cierto los juristas no aceptaban que el derecho romano fuera parte de la legislación interna, no impedían o, en otras palabras, toleraban su aplicación en la práctica. Sin embargo, esta postura teórica sufre un cambio a finales de la edad media y cada vez tiene más aplicación práctica en los países fuera del imperio, los cuales crearon sus nuevas legislaciones y las establecieron como la única ley valida, tomando así real aplicación práctica la idea de no vigencia del derecho romano.

Sin embargo, estos nuevos ordenamientos creados por países como España o Francia adolecían de graves problemas puesto que en su mayoría no se trataba de ordenamientos completos, tenían una gran cantidad de lagunas legales. Por tanto, no resultaba sencillo el proceso de aplicación por parte de los jueces, quienes debían acudir a grandes trabajos

interpretativos para lograr dar solución un caso concreto que no era posible subsumir a las pocas normas claras y precisas que establecían estos ordenamientos. Con todo lo anterior, resultaba prácticamente imposible que el Derecho Romano no continuara manteniendo un papel importante en la practica legislativa, sin embargo, su aplicación se configuro no dándole la calidad de derecho supletorio, sino dando trascendencia a una institución clásica romana denominada equidad natural.

Esta identificación que se hace de la equidad natural como expresión del Derecho Romano dio pie a una fuerte corriente doctrinal que afirmó una nueva utilización de este como fuente de derecho en las naciones que no lo reconocían como derecho vigente. Tal corriente puede resumirse en la idea de que la equidad natural es un criterio al cual se debe recurrir cuando se tiene una laguna legal o cuando se necesita realizar interpretación de una norma, pese a que esta caracterización no se pueda entender sin recurrir a derecho extranjero, o más precisamente, al Derecho Romano. De esta forma, lo que hacen los doctrinarios de la época es establecer que, pese a que el Derecho Romano no seria aplicable en sus nuevos ordenamientos, si es necesaria la utilización de la equidad natural, y en este proceso de utilización de la institución reconocen que no se puede llegar a ella, ni a su contenido, sin recurrir de manera previa al Derecho Romano.

Sin embargo, no solo se reconocía la equidad natural como una institución relevante procedente del derecho romano, sino que, además, se llegó a sostener que el este en sí mismo era sinónimo de equidad. De esta forma, cuando en un nuevo ordenamiento fuese necesario utilizar la equidad, no solo se pensaba en el derecho romano como la fuente de la que emano la institución, sino que este además se pensaba como un ordenamiento que contenía en si mismo máximas de equidad que podían ser aplicadas a las nuevas legislaciones. En este sentido, pese a que el derecho romano no fuese instaurado positivamente como supletorio, esa era la función que cumplía en la práctica por la vía de la utilización de la institución de equidad natural.

Esta corriente de reconocimiento del derecho romano a través de la equidad natural tuvo aún más relevancia cuando se discutió en el Consejo de Estado el artículo 7 de la ley de 30 de Ventoso, que derogaba el derecho romano en Francia. En este momento, se propone darle vigencia al derecho romano solamente en los casos en que el nuevo ordenamiento no tuviese

respuesta, estableciendo que siempre podrá recurrirse a él, por las máximas de equidad que este contiene.<sup>27</sup> De esta manera, en lo que respecta a la equidad, se ha dicho desde todos los tiempos que ella es el suplemento de las leyes. Y, por tanto, del hecho de que haya sido entendida como expresión del derecho romano, es perfectamente posible establecer una conexión con que la mejor forma de entender esta institución, incluso en los ordenamientos jurídicos contemporáneos, es remitiéndonos a lo que los primeros juristas entendieron por ella, en su forma más pura y original.

De todo lo expuesto anteriormente es posible concluir que la institución de la equidad natural tiene un alto contenido histórico y, por tanto, el estudiar sus fundamentos tanto en la legislación chilena, como en el derecho romano, donde se encontró su primera expresión, corresponde a un trabajo inmensamente fructífero para efectos de entender cuál sería la mejor forma de configurar, actualmente esta institución. Durante mucho tiempo la equidad natural ha sido uno de los conceptos jurídicos indeterminados más importantes del derecho, no tiene una definición exacta y son muchas las interpretaciones que se hacen de esta y de su alcance.

Sin embargo, si analizamos su raíz histórica, en un nuestro país y en su génesis, se adquieren una mayor cantidad de insumos que nos permiten realizar una interpretación histórica de esta y poder establecer así, patrones comunes de situaciones o definiciones que han sido integradas dentro del término equidad natural. De esta manera, podemos establecer para nuestro ordenamiento, cual es la interpretación más correcta para identificar el contenido de la equidad natural, a través del conocimiento de su historia y de su influencia en un sinnúmero de procesos legislativos que históricamente la han concebido y la han utilizado como un método para aplicar justicia en aquellos casos en que la norma general y abstracta no lo logre.

#### IV. Derecho Comparado

Para continuar con el desarrollo del presente trabajo, tal como se expresa al comienzo del escrito, culminado el recorrido histórico corresponde analizar el problema jurídico planteado a la luz del derecho comparado. La razón por la cual, a mi parecer, se hace relevante la incorporación de este acápite dice relación con la idea que nos presenta Pizzorusso<sup>28</sup>, según la cual, el derecho vigente de un territorio no nace aisladamente de la mente del legislador,

---

<sup>27</sup> GUZMÁN, 2005, 26-28.

<sup>28</sup> PIZZORUSSO, 1987, p. 85.

sino que es el producto de una serie de influencias de otros territorios. Esta influencia se puede manifestar, por un lado, en la confrontación de la normativa interna con otros ordenamientos, o, por otro lado, en la adopción de técnicas que han funcionado bien en la práctica de otros pueblos, es decir, en la utilización de la experiencia comparada.

Ahora bien, esta reconstrucción del derecho comparado se va a realizar mediante el estudio de tres ordenamientos jurídicos, con sus respectivas fuentes jurisprudenciales, doctrinales y de derecho positivo, incorporados cada uno de ellos, con el fin de que se logre apreciar de manera completa la forma en la que cada sistema aborda el problema sobre la equidad natural. Los ordenamientos considerados son específicamente el argentino, español y ecuatoriano, y la razón por la cual me parecen una línea sólida para confrontar dice relación, en primera instancia, con que los tres son sistemas pertenecientes a la familia del Civil Law o sistema romano germánico.

Los países que se rigen bajo el sistema del Civil Law son típicamente aquellos que fueron colonias o protectorados franceses, holandeses, alemanes, españoles o portugueses, incluyendo varios de Centroamérica y Sudamérica, asimismo como la mayoría de Europa Central, Oriental y Asia del Este. Y si bien, la territorialidad no puede ser considerada como un correcto criterio de agrupación, según lo establece Pizzorusso<sup>29</sup> la agrupación de esta familia está justificada por la gran influencia que ha tenido sobre estos ordenamientos el derecho romano, la importancia de la doctrina y la forma en la que se impartía el derecho en sus universidades. En este sentido, si bien se ha criticado y se piensa que la clasificación en familias como Civil Law y Common Law adolece de carencias, se trata de una clasificación clásica que no ha sido superada por otro criterio unificador y que, por tanto, a mi parecer, no puede ser omitida.

En segunda instancia, tal como se explicó en el apartado de historia del derecho, la institución de la equidad natural tiene su principal desarrollo en el derecho romano y, por tanto, todos aquellos ordenamientos en los cuales se puede encontrar un vestigio de su influencia reconocen dentro sus instituciones, el criterio interpretativo de la equidad natural. Lo anterior, es un criterio a mi parecer relevante, basándome en lo que establece Pizzorusso<sup>30</sup>, según el

---

<sup>29</sup> PIZZORUSSO, 1987, p. 92.

<sup>30</sup> PIZZORUSSO, 1987, p. 98.

cual, si bien las diferenciaciones étnicas, religiosas o territoriales no pueden ser un criterio de clasificación de los distintos sistemas, si puede ser la ideología subyacente al ordenamiento jurídico que sirve como objetivo de toda la regulación normativa.

En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, del hecho de que el derecho romano se encuentre como fundamento en su regulación se puede deducir una finalidad democrática dentro del sistema, que apunta a una mayor seguridad jurídica y a una aplicación de normas que históricamente han ido consolidando la idea de derecho y de justicia. En este sentido, el fin de todo sistema que tenga como base el derecho romano dice relación con una especial inclinación hacia la justicia y hacia el sistema democrático, los cuales tienen como objetivo configurar exitosamente un ordenamiento jurídico desde la perspectiva del respeto de la dignidad y lo justo. Asegurando, además, instituciones que permiten su eficacia práctica, como, por ejemplo, distinciones civilistas que se recogen desde esa época y que han sido de gran utilidad en el derecho.

Finalmente, los ordenamientos mencionados contienen otro nexo con nuestro sistema, si nos referimos a los fundamentos de su legislación, ya que los tres basan su Código Civil principalmente en el Código Civil Francés<sup>31</sup>, ya sea de una forma directa como España, o indirecta como Ecuador y Argentina. Estos últimos, se basaron principalmente en el Código Civil chileno<sup>32</sup> el cual, como ya es conocido, tenía una gran influencia del Código Civil francés. Este criterio de igual manera es esbozado por Pizzorusso<sup>33</sup> cuando se refiere a que es posible incorporar dentro de los factores relevantes la idea de una similitud en la estructura de un ordenamiento a través del análisis de su técnica legislativa. En este sentido, del hecho de que todos los países tomen como referencia el Código Civil francés, su estructura y sus instituciones, es posible derivar la afirmación de que estos son países que pueden ser contrastados de una forma pertinente y fructuosa.

Ahora bien, una vez explicitadas las razones por las cuales se consideran estos tres ordenamientos relevantes para el estudio de la problemática que presenta la ambigüedad de la institución de la equidad natural, comenzaré a desarrollar como se verifica este problema

---

<sup>31</sup> Código Civil Francés aprobado y promulgado en 1804.

<sup>32</sup> Código Civil Chileno promulgado en diciembre del 1855, y en vigor desde enero 1857.

<sup>33</sup> PIZZORUSSO, 1987, p. 98.

específicamente en cada uno de ellos. Para efectos de sistematizar, comenzaré el apartado con lo que ocurre en el sistema español, pues es el único que deriva su legislación directamente del Código Civil de Francia. Para continuar con Ecuador y Argentina, quienes basan sus ordenamientos jurídicos directamente en el Código Civil chileno, y, por tanto, tienen una situación más cercana y similar a la que se ha expuesto con anterioridad en el presente trabajo, en cada uno de estos países se presentará una remisión tanto a su legislación, jurisprudencia y doctrina relacionada con el tema que nos convoca.

## 1. Equidad Natural en el derecho español<sup>34</sup>

### 1.1. Legislación

En la legislación española la regulación de la equidad natural hasta antes de la modificación del Código Civil<sup>35</sup> en el año 1974 era muy restringida, posterior a la introducción del Decreto 1836 de 31 de mayo de 1974, se modifica el artículo 3 apartado segundo<sup>36</sup>. En este artículo se establece que la equidad podrá ser aplicada en dos aspectos, en primera instancia como instrumento de ponderación en la aplicación de normas, y en segunda instancia, como fundamento exclusivo del razonamiento de los tribunales, siempre y cuando esto este expresamente señalado en la ley. De esta forma, mediante el artículo 3.2 se incorpora por primera vez la idea de equidad natural de manera formal y general, incluso dándole un carácter primordial a esta en determinadas ocasiones, y se supera, por tanto, la desconfianza que tenían las tendencias positivas respecto de la institución, por considerar la equidad natural como fuente de inseguridad jurídica.

Además de lo ya mencionado, la institución de la equidad también se encuentra consagrada en la base segunda n°2 de la Ley de bases de 17 de marzo de 1973, en la cual se estipula que esta deberá presidir la aplicación de las normas, siempre y cuando el juez este habilitado legalmente para ello y teniendo como margen, el respeto a la seguridad jurídica. Dejando así,

---

<sup>34</sup> Antes de iniciar cada país, cabe recordar que cada uno de ellos se encuentra seleccionado sobre la base de los criterios de familia común, finalidad subyacente al ordenamiento jurídico y estructura y técnica legislativa tal como se especifica al comienzo del apartado de derecho comparado.

<sup>35</sup> Código Civil de España, promulgado en 1889 y modificado por última vez en el año 2015.

<sup>36</sup> Artículo 3.

1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

2. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.

abierta la posibilidad de que se utilice la equidad como fundamento de la ponderación normativa en la función interpretativa del juez. Sin embargo, en lo que dice relación con esta institución como criterio de interpretación, pese a que se le da una gran importancia, no se le permite a un tribunal en toda circunstancia fundar exclusivamente la sentencia en razón de equidad. Ya que a esta no se le considera formalmente fuente de derecho y, por tanto, se restringe solamente a los casos expresados legalmente, en los cuales se permita la posibilidad de utilizarla como base única de una resolución judicial.

De esta forma, los casos regulados expresamente por la ley que permiten el uso de la equidad natural como fuente principal del razonamiento judicial se manifiestan en el Código Civil, y en el Código Penal, estatuyendo las bases de un sistema que, pese a que no la considera fuente, le otorga un carácter de precepto primario en ciertas ocasiones. De esta manera, en España a diferencia de lo que ocurre en nuestro país, la equidad natural esta pensada y positivada en sus disposiciones como una institución que permite concretar fines de justicia de una mejor manera, en aquellos casos en que la norma general sea insuficiente. Es decir, permite acudir a la equidad natural cuando la solución que otorgue el ordenamiento no se ajuste al caso particular, quedando de manifiesto a través del estudio de estas normas, que el ordenamiento jurídico español tiene un concepto de equidad contorneado con los límites que desde Aristóteles se le han atribuido a tal institución.

## 1.2. Jurisprudencia

En lo que respecta a la jurisprudencia, la equidad natural forma parte de numerosas sentencias del Tribunal Supremo español dentro de las cuales podemos encontrar la sentencia de la Sala 3ª de 19/12/2013 (recurso 1240/2012), que destaca por contener una relevante definición de equidad natural que ha sido sostenida posteriormente en otras ocasiones por el tribunal. En esta sentencia, se establece que equidad natural es un criterio de interpretación e integración que sirve de base para la aplicación de cualquier norma jurídica, a través del cual es posible flexibilizar la aplicación de disposiciones generales y abstractas, en aquellos casos en que su aplicación estricta, pueda resultar contraria a determinados valores del ordenamiento jurídico, por desconocer las particularidades contextuales de cada caso.

Esta sentencia se trata de un recurso de casación número 1240/2012, visto por la séptima sección de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, e interpuesto por don Emilio y doña

Mariana, representados por el Procurador don Miguel Torres Álvarez, contra los autos de 18 de julio y 7 de diciembre de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia. Tal recurso de casación, que se presenta contra las resoluciones anteriormente identificados, esgrime la idea principal de que estos introducen cuestiones no decididas en el fallo de la sentencia que es objeto del recurso, y contradicen con esto, lo que fue decidido con anterioridad con efecto de cosa juzgada y que, por lo demás, no fue alegado para efectos del recurso. Con el anterior presupuesto, lo que debe decidirse en la casación es si es o no contrario al fallo de la sentencia que es objeto del recuso planteado, de otra forma, estaría contradiciendo una solución firme y con efecto de cosa juzgada.

Como solución a lo anterior, el recurso de casación es desestimado por el Tribunal Supremo, puesto que, pese a que el tribunal reconoce que existía razón aparente en los recurrentes al solicitar su impugnación, razona sobre la base de equidad y entre otras cosas, sobre el tiempo transcurrido y fundamenta su resolución principalmente en la perjudicial situación y difícil reparación de aquellos que se habían beneficiado de los autos impugnados. De esta forma, establece que no puede modificar lo presentado por los autos, recordando la definición que se desprende del artículo 3.2 del Código Civil, en el cual se enunciaba la posibilidad de recurrir a la equidad natural, entendiendo esta institución como un criterio que permite flexibilizar la aplicación de disposiciones normativas, tomando como presupuesto la consideración de los aspectos particulares de cada caso.

### 1.3.Doctrina

La doctrina española respecto de la equidad natural ha formado su discusión de una forma muy parecida a como se ha llevado a cabo en nuestro país, y en este sentido, nuevamente inician su análisis pensando en la dificultad para establecer un concepto fijo de esta institución desde el punto de vista jurídico, pues reconocen la pureza ontológica del termino y la posibilidad de contornear el marco de su definición sobre la base de distintos criterios. En este sentido, Antonio Rodríguez Arias<sup>37</sup> establece la idea de que es posible destacar dos líneas específicas dentro de las cuales se define equidad natural, por un lado, como «justicia igualitaria», y por otro, como «justicia benévola». Aquí ya no se presentan como una oposición antagónica a la legislación positiva, como se ha pensado en ciertas ocasiones en

---

<sup>37</sup> RODRÍGUEZ-ARIAS, 2017.



nuestro ordenamiento, sino que se vinculan a la idea de justicia, concluyendo que prevalece por sobre otras concepciones la idea de justicia benévola.

Para el autor, la equidad no puede ser entendida correctamente, si no se tiene como punto de partida lo que Aristóteles consideraba como fundamento de esta institución, es decir, si no se piensa en su concepción clásica equiparando la equidad y la justicia es un mismo plano, aceptando, como concepción inicial, una definición de equidad como justicia igualitaria. Mas adelante y sobre la base de este presupuesto se ha abierto la posibilidad de considerar la equidad como un medio para alcanzar un mejor resultado en aquellos casos en que la aplicación estricta de la ley resulte perjudicial, por atender a su carácter general y abstracto y excluir de esta forma, las particularidades de cada caso, es decir, se ha ido avanzando paulatinamente a lo que se considera equidad como justicia benévola.

En este sentido, el autor concluye que se puede entender la equidad hoy en día como un principio general del derecho que contiene intrínseco la función de flexibilizar o moderar la aplicación estricta del derecho positivo, pudiendo razonarse en nombre de la equidad una solución que tome en cuenta consideraciones contextuales y particulares de cada caso. Sin embargo, pese a que en la actualidad se acepte esta concepción de la equidad como justicia benévola, Rodríguez reconoce expresamente que se trata de una evolución del concepto clásico de equidad natural que puede tomarse de su recorrido histórico, partiendo por lo que, en sus inicios se consideraba como fundamento de esta institución, es decir, pese a que acepta una evolución del concepto, parte igualmente de la base del reconocimiento de la importancia de su interpretación histórica.

## 2. Equidad Natural en el derecho ecuatoriano<sup>38</sup>

### 2.1. Legislación

La interpretación en el Código Civil de Ecuador, parte de las mismas bases que el ordenamiento chileno, de esta forma, se reafirma la idea de que la regla general es la interpretación literal de la ley y que solamente cuando nos encontremos antes pasajes oscuros o que se ubiquen en la zona de penumbra es posible aplicar algún criterio interpretativo

---

<sup>38</sup> Antes de iniciar cada país, cabe recordar que cada uno de ellos se encuentra seleccionado sobre la base de los criterios de familia común, finalidad subyacente al ordenamiento jurídico y estructura y técnica legislativa tal como se especifica al comienzo del apartado de derecho comparado.

distinto. Sin embargo, no es solo en ese aspecto que existe consonancia, sino que también en la idea de que la equidad natural solo puede aplicarse supletoriamente en caso de que ningún otro método interpretativo pueda ser aplicado, teniendo como fundamento la idea de la supremacía de la ley y la oposición de la equidad al derecho positivo, lo que implica, por tanto, su aplicación solamente en casos excepcionales.

Así, la principal consagración de la equidad natural reside en el artículo 18 del Código Civil de Ecuador<sup>39</sup> en el cual se establece que solo en los casos en que no pudiesen aplicarse los criterios interpretativos enumerados con anterioridad en la ley, se podrán interpretar los pasajes oscuros o contradictorios de modo que se ajuste al espíritu general de la legislación y a la equidad natural. De esta forma, únicamente en los casos en que no sea posible aplicar las reglas de interpretación precedentes, es decir, la aplicación de los argumentos lógico, gramatical, histórico y sistemático es que puede aplicarse la equidad natural y de una manera restrictiva solamente en pasajes oscuros o contradictorios, excluyendo de esta forma del ordenamiento ecuatoriano, la posibilidad de utilizar la equidad como criterio para colmar lagunas.

Además, una segunda norma en la cual se consagraba la equidad natural era el artículo 1009 del Código de Procedimiento Civil<sup>40</sup> según el cual, la Corte Suprema de Justicia, en los casos en que actuara como tribunal de primera instancia tenía la posibilidad de aplicar el criterio judicial de equidad, en todos los casos necesarios, con el fin de que no queden sacrificados los intereses de la justicia por sólo la falta de formalidades legales. De esta manera, se entendía la equidad, nuevamente como algo alejado de las disposiciones legales, y no como una parte fundante de este proceso, que permite disminuir la generalidad y abstracción de las normas y tomar en consideración las particularidades de cada caso con el fin de abarcar aquello que la norma, por su naturaleza general, no pudo contemplar.

## 2.2. Jurisprudencia

En lo que dice relación con la jurisprudencia ecuatoriana respecto a la equidad natural, encontramos una sentencia en la cual se establece de manera muy clara cuales son los alcances de esta. Tal sentencia es la dictada por la Corte Nacional de Justicia, en respuesta a

---

<sup>39</sup> Código Civil de Ecuador, aprobado en el año 1857 y en vigor desde el año 1861.

<sup>40</sup> Código de Procedimiento Civil, modificado en el año 2015.

un recurso de casación, presentado el 18 de enero de 2010 en el cual, los recurrentes al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación, consideran que se han infringido la Ley de Arbitraje y Mediación por aplicación indebida de esta. Para fundamentar los cargos, los recurrentes señalan que la acción de nulidad de laudo arbitral que se ha dictado en equidad se trata imperativamente de un proceso judicial que ha de ser resuelto exclusivamente en derecho.

En este sentido la Corte Nacional de Justicia, razona sobre la base que cuando se resuelve en equidad el juez no se encuentra, necesariamente, ligado por los rígidos principios formales y por las normas positivas de derecho, sino que se encuentra habilitado para utilizar en su razonamiento de manera libre las reglas de la sana crítica personal del árbitro, según su experiencia, su saber y su entender. De lo anterior, se puede concluir, que el juez en este caso tiene la capacidad de prescindir de las formas y de la regulación positivas del derecho ecuatoriano, para tomar en consideración la naturaleza preferente de aquellas consideraciones que según las máximas de la experiencia y las circunstancias particulares se deben tener en cuenta, para un mejor resolver.

Por tanto, en este sentido, la Corte Nacional de Justicia argumenta su decisión de rechazar el recurso de casación, pues el juez solo estaba haciendo uso de la facultad legal de utilizar el principio de equidad natural al momento de ponderar normas, y, por tanto, no corresponde enjuiciar negativamente su razonamiento por no ceñirse estrictamente a la normativa legal. En este sentido, de la aplicación de criterios de equidad por parte del juez, no se condice la idea presente en los recurrentes de que el juez, ha aplicado indebidamente la Ley de Arbitraje y Mediación, pues, el único límite necesario de las resoluciones arbitrales en equidad resulta ser, según el ordenamiento ecuatoriano, el orden público.

### 2.3. Doctrina

La doctrina ecuatoriana en su pronunciamiento sobre la equidad natural se ha desarrollado de una manera crítica respecto de cómo se encuentra consagrada esta institución en su ordenamiento, pues se trata de una regulación que ha dado paso a grandes ambigüedades, logrando que la falta de precisión sobre los límites que contornean su definición de pie a que esta no pueda ser utilizada en todos aquellos casos en que es necesaria en razón de alcanzar una mejor aplicación de las normas jurídicas y por tanto, una mejor justicia. De esta forma,

en palabras de Cesar Coronel Jones<sup>41</sup>, el verdadero problema de la equidad natural no es lo sustantivo de la institución, sino que, lo realmente problemático arranca desde los contornos de su concepto.

La importancia de definir los contornos de la equidad natural dice relación con que dependiendo de que entendemos por ella, es posible desprender distintas situaciones donde esta se posiciona de manera igualitaria o antagónica en relación con su conexión con la idea de justicia y de derecho. Lo anterior se demuestra en la idea de que, si se entiende la equidad como justicia (concepción clásica) es posible extender en mayor medida su campo de aplicación a los casos concretos donde sea necesaria una evaluación de los aspectos particulares, mientras que, si se entiende equidad como oposición a derecho positivo y, por tanto, como fuente de inseguridad jurídica, se reduce su uso en la práctica.

En este sentido, lo que nos plantea Coronel<sup>42</sup>, es que si bien es cierto la RAE otorga una definición de aquello que se puede entender por equidad natural, esta nos hace caer en el equívoco de pensar la equidad como algo distinto o alejado del derecho positivo, pues según la tercera acepción del diccionario de la RAE se define equidad como aquello opuesto a la ley positiva. No obstante, según el parecer el autor, la correcta interpretación de esta institución es aquella que se deriva de la concepción de Aristóteles según la cual lo equitativo y lo justo son parte del mismo fenómeno. Lo anterior, con la única salvedad de que lo equitativo es aún mejor, pues permite considerar las cuestiones particulares de cada caso que no pueden ser estatuidas por lo que se considera fuente de justicia en un estado moderno, es decir, por la legislación positiva.

De esta manera, la ambigüedad del concepto de equidad natural ha traído problemas respecto de su campo de aplicación, lo cual dice relación en gran medida con lo expresado anteriormente, ya que, si se entiende la equidad natural a través de un concepto moderno como el de la RAE, se limita en gran medida el campo de aplicación de esta institución, ya que se ve como algo que atenta contra la seguridad jurídica, opuesto al derecho positivo. Sin embargo, si adoptamos la tesis que plantea el autor, basándose en una consideración de la interpretación histórica que se ha hecho del concepto de equidad natural, esta institución

---

<sup>41</sup> CORONEL, 2008, 201-228.

<sup>42</sup> CORONEL, 2008, 212.

debiese servir de base para la correcta interpretación de las normas jurídicas. Lo que hace es otorgar un fundamento correcto sobre el cual se pueden derivar normas particulares e individuales, lo cual se comprende al momento de analizar la función creadora de juez, que, a juicio del autor, corresponde a la labor de interpretación.

De esta forma, si realizamos un análisis comparado respecto del sistema chileno, podemos encontrar similitudes, partiendo de la base de que el Código Civil de Ecuador contiene reglas de interpretación que se sustentan en primera instancia en el criterio de interpretación literal y con posterioridad entregan normas interpretativas dentro de las cuales actúa, al igual que en nuestro derecho, la equidad natural como cláusula de cierre. Así, este estudio comparado nos permite, tal como lo expresa Pizzorusso<sup>43</sup> individualizar normas o principios del ordenamiento jurídico que son ejemplo de la existencia de un patrimonio compartido entre nuestros sistemas, reafirmando la tesis principal del trabajo que se sustentante en la idea de que la equidad natural debe ser contorneada desde una perspectiva histórica para que cumpla su rol fundamental de otorgar racionalidad a las soluciones judiciales cuando estas no puedan sustentarse en otros criterios interpretativos.

### 3. Equidad natural en el derecho argentino<sup>44</sup>

#### 3.1.Legislación

La realidad legislativa de Argentina se puede dividir en un antes y un después de la reforma del Código Civil y Comercial de Argentina<sup>45</sup>, pues debido a la gran influencia de la Escuela de la exegesis, se formó por parte de los juristas una idea que la equidad natural era todo aquello contrario u opuesto al derecho positivo. De ahí, que la equidad natural quedara excluida del Código Civil y Comercial en sus inicios, todo esto, sin perjuicio de que en la práctica los aplicadores del derecho, es decir, los jueces acudieran a los principios del derecho, con el fin de poder utilizar criterios de equidad de una forma indirecta cuando la norma general y abstracta no alcanzare una solución justa al caso.

---

<sup>43</sup> PIZZORUSSO, 1987, 85.

<sup>44</sup> Antes de iniciar cada país, cabe recordar que cada uno de ellos se encuentra seleccionado sobre la base de los criterios de familia común, finalidad subyacente al ordenamiento jurídico y estructura y técnica legislativa tal como se especifica al comienzo del apartado de derecho comparado.

<sup>45</sup> Código Civil y Comercial de Argentina, publicado y promulgado el año 2014 y en vigor desde el año 2015.

Es debido a la atención a esta realidad, que se hace necesaria la reforma del Código Civil y Comercial y se incorpora el artículo 2<sup>46</sup>, en el cual se plantean las pautas de interpretación de las normas y dentro de estas se incorpora la equidad natural como una clausula de cierre, pero esta vez, no de una forma directa como en Chile, Ecuador y España, sino que de una forma indirecta. Alude de forma indirecta ya que establece que cuando se realice el proceso interpretativo de las normas, el juez puede acudir a las finalidades de la ley, dentro de los cuales podemos encontrar principios del ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, la equidad natural. De esta forma, pese a que no se establece explícitamente una remisión a la equidad natural, esta se configura como un criterio de interpretación que dirige la conducta judicial y que sirve, por tanto, para asignarle sentido de la ley.

Este artículo 2 por tanto, se refiere a interpretar la ley de acuerdo con los principios, por lo que la equidad no queda subordinada a ser la consecuencia de la interpretación de una ley, sino que se trata de un factor a considerar al momento de interpretar la norma. En consecuencia, la equidad se conformaría tanto como un principio general del derecho y como una pauta de dirección de la conducta judicial al momento de interpretación de la ley, por lo que se concluye, que, en el caso de Argentina, la equidad puede ser utilizada tanto como criterio para colmar lagunas, como criterio interpretativo.

### 3.2. Jurisprudencia

En lo que dice relación con la jurisprudencia, encontramos la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la cual en su Sala III, en la fecha 22 de mayo de 2017 resuelve el caso Ferreyra, Jorge Valentín con Federación Patronal seguros S.A. En esta ocasión, la Cámara Nacional de Apelaciones se pronuncia sobre un recurso de casación, puesto que, en la instancia anterior, la jueza que vio la causa hizo lugar a la demanda presentada y condenó a la accionada Federación Patronal Seguros SA al pago de una indemnización por un accidente, realizando el cálculo del monto de condena con la aplicación de la fórmula del artículo 14 apartado 2a) de la Ley 24.557, la cual reducía la indemnización que recibiría el trabajador afectado.

---

<sup>46</sup> Artículo 2. Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Contra la sentencia de anterior grado, se alzó la parte demandada y solicitó la aplicación de los beneficios regulados por la Ley 26773 y se quejó por el cálculo de los intereses de la deuda, a lo cual, el accionante respondió con un recurso de casación solicitando la elevación del monto a pagar, puesto que en primera instancia ya se le había aplicado una atenuante a la Federación Patronal de Seguros. Es en este sentido, que la Sala IX de la Cámara Nacional de Trabajo hizo lugar a la petición del accionante y modificó la sentencia de primera instancia, elevando el monto de condena aumentando el cálculo de los intereses, rechazando cualquier tipo de descuento o beneficio hacia la parte demandada y ampliando además el plazo según el cual se contaría el pago de intereses.

Sin embargo, lo relevante de este caso es el razonamiento que explicita la Cámara al momento de otorgar la mayor cantidad de beneficios al trabajador afectado y no a la empresa de seguro, pese a que existiese una norma según la cual era posible aplicar cierto tipo de atenuantes en la deuda. Esta exclusión de la norma legal se realiza a través de la aplicación del principio de equidad natural, el cual, tal como se explicita en el razonamiento, se trata de un principio plenamente operativo en el rodamiento jurídico, especialmente en materia de resarcimiento de daños y teniendo una primacía respecto de las disposiciones legales, siempre que se busque aplicar lo justo en el caso concreto. De esta forma, en materia de daño y de acuerdo con el principio de equidad en una relación laboral, siempre se debe buscar la máxima indemnización posible.

Lo paradigmático del caso presentado con anterioridad, es que este contiene la consagración de la aplicación del principio de equidad natural en materia de relaciones laborales, pese a que tal institución no cuente ni con una disposición normativa que los consagre expresamente, ni con una definición legal. Sin embargo, pasando por alto esa falta de regularización, la Cámara recoge la habilitación normativa que le otorga el Código Civil y Comercial y aplica la equidad natural como principio general del ordenamiento, utilizándolo en este caso, para realizar una interpretación que se adecue con los demás intereses de una sociedad democrática, como son el principio de progresividad y el de resguardar la indemnidad de los trabajadores, los cuales también son enunciados como fundamento de la sentencia.

### 3.3.Doctrina

Según Lucrecia Aboslaiman<sup>47</sup> el problema del sistema argentino dice relación con la concepción moderna que se tiene sobre la equidad natural, puesto que esta es entendida, debido a la gran influencia de la Escuela de la exegesis en este país, como un antagónico de la legislación positiva, excluyendo por tanto, su aplicación en los casos de interpretación de normas, lo que se traduce en una aplicación rigurosa de las disposiciones normativas sin importar si esto puede llevar al juez a una solución injusta. En este sentido, el problema que se le presenta al jurista al momento de interpretar una disposición es que se encuentra ante un sistema jurídico que parte de la negativa y de la exclusión de la equidad natural como criterio válido para la ponderación normativa y así, pese a que considere injusta la aplicación de una norma a un caso concreto, no tiene la habilitación positiva de revertir esta situación alegando equidad.

En este sentido, desde el punto de vista de la autora, la solución a lo planteado anteriormente es pensar en una concepción clásica de la equidad natural, según la cual, es parte de la función jurisdiccional interpretar normas generales poniendo énfasis en las consideraciones particulares de cada caso, utilizando como medio para una correcta aplicación y un resultado justo, la institución de la equidad natural. En este sentido, parece erróneo pensar en que la aplicación mecánica del derecho sea algo deseable de alcanzar en un estado de derecho, ya que, la finalidad del proceso interpretativo es que, se pueda aplicar una norma de carácter general, de manera correcta tomando en consideración las premisas fácticas que se presentan.

Por tanto, en conclusión, es posible observar que en la doctrina argentina se piensa en la idea de equidad natural desde un punto de vista histórico, es decir, acuñando el concepto clásico, que equipara equidad con justicia, como aquel que debe imperar en su ordenamiento jurídico. Lo anterior, lo realiza con el fin de ampliar los criterios interpretativos de los jueces, saliendo de la estricta aplicación del criterio literal, sistemático, teleológico e incluso permitiendo que se llegue a colmar lagunas normativas, mediante la aplicación del principio general del derecho de la equidad natural.

De esta forma, con la presentación de los aspectos relevantes del sistema argentino culmino con el apartado de derecho comparado, con la intención de que, mediante este, se haya podido reafirmar la tesis presentada al comienzo del trabajo. Esta tesis se basaba en que la correcta

---

<sup>47</sup> Aboslaiman, 2017, 61-75.



interpretación de la equidad natural corresponde a aquella que considera como relevante su contenido histórico, pues, no es sino a través de la perspectiva clásica de la equidad natural que esta nos puede entregar insumos para realizar una correcta interpretación y ponderación de normas. En este sentido, el apartado de derecho comparado nos permite identificar, dentro de países seleccionados por sus criterios de conexión, una constante reiteración de la idea de que la equidad natural es un concepto cargado de ambigüedad y de imprecisiones en la delimitación de su concepto y que la mejor forma de solucionar esta problemática es acudiendo a una interpretación histórica de esta institución.

Del hecho de que países que tienen nuestra misma tradición jurídica utilicen la equidad natural desde su sentido histórico, es posible concretizar uno de los fines del derecho comparado, que dice relación con la adopción de experiencias extranjeras. De esta forma, nuestro sistema puede aplicar una interpretación de la equidad natural basándose en la aplicación fructuosa de la intuición en la práctica comparada.

De esta forma, lo que quiero demostrar es que si, en estos países es posible la utilización de la equidad como un criterio que se contornea sobre la posibilidad de adoptar decisiones considerando las circunstancias concretas, en Chile se configuraría a lo menos, como deseable adoptar de manera generalizada la concepción clásica de equidad natural. De esta forma, se le otorga un amplio margen de aplicación, pues basándonos en el estudio comparado de los párrafos anteriores, ha sido demostrada la efectividad legislativa, la amplia aplicación jurisprudencial y el acuerdo doctrinal sobre este asunto.

En conclusión, la razón por la que me parece relevante el estudio del derecho comparado dice relación con la idea de que se transforma en una herramienta ampliamente útil para poder identificar los problemas que presenta la ampliación o restricción del sentido y alcance de la equidad natural y en sus respectivos casos la solución o la forma de tratarlo que se ha tenido en cada legislación. De esta manera, Chile puede adoptar una interpretación historicista de la equidad natural conociendo todos los alcances que esto conlleva y pudiendo prevenir posibles conflictos, de manera tal, que su incorporación sea satisfactoria basándose en la experiencia comparada.

## V. Estudios Críticos

Ahora bien, una vez realizado el análisis del problema de la equidad natural desde la perspectiva del derecho nacional, la historia del derecho y el derecho comparado corresponde dar inicio al último acápite del presente trabajo, el cual se centrará en un estudio crítico del problema planteado desde el punto de vista de la teoría del derecho. En este sentido, la razón por la cual me parece relevante realizar un apartado de estudios críticos específicamente entrelazado con la teoría del derecho, dice relación con uno de los postulados que se deriva de la corriente denominada «uso alternativo del derecho» según la cual, si adoptamos la idea de que al derecho se le puede atribuir cierta autonomía, este último podría servir como fundamento para la transformación social<sup>48</sup>.

De esta forma, lo que busco demostrar es que la aplicación del postulado de esta corriente, que critica el formalismo del derecho y establece la posibilidad de una interpretación que tenga como base un fundamento social<sup>49</sup>, es la solución -a mi entender- más correcta al momento de pensar en la interpretación de instituciones como la equidad natural, que llevan iniciado un gran contenido ideológico. Por tanto, la relevancia de incorporar una perspectiva crítica en el estudio del problema de interpretación de la equidad natural se enyunta con la idea de sortear el formalismo y llegar a una concepción que sin necesidad de caer en inseguridad jurídica me permita aceptar la tesis de que las normas jurídicas se fundan en los procesos sociales. En este sentido, a mi parecer sería esta la mejor manera en la que podemos dotar de contenido aquellos instrumentos que no tengan delimitados con absoluta claridad sus contornos.

La determinación del sentido y alcance de la equidad natural en nuestro país ha estado entrampada en la necesidad de dar respuesta apropiada en relación con su adecuación a criterios morales presentados como objetivos, pues se considera la moral, como una condición incorporada en la idea de derecho. Es por esto, que toda la discusión se ha llevado a cabo desde una perspectiva que busca dilucidar que tanto puede y de qué forma se relaciona la moral con el derecho. Presuponiendo que existe una relación entre estos conceptos, y dejando de lado, por tanto, la posibilidad de que la solución al problema de interpretación de la equidad natural no sea un solución ligada con su acepción moral, sino que se trate de una

---

<sup>48</sup> PÉREZ LLEDÓ, 2000, 89-90.

<sup>49</sup> PÉREZ LLEDÓ, 2000, 89-90.

solución que diga relación con su contenido social y con el contexto histórico que dio fundamento a la creación de la esta institución.

Ahora bien, para introducirnos en esta teoría, debemos primero conocer los fundamentos básicos de la relación entre derecho y moral. La primera precisión dice relación con la importancia de destacar que con esta tesis no se está negando que el derecho ha tenido desde su origen una importante relación con la moral. Por ejemplo, tal como lo presenta J.M. Vilajosana<sup>50</sup> podemos encontrar que el sistema normativo del derecho utiliza un lenguaje muy parecido al lenguaje moral, cuando habla de injusticia, igualdad, etc. Sin embargo, de esto no es posible derivar que exista una relación necesaria entre ambas instituciones, ya que, si se hace un análisis más profundo, la única conclusión a la que se podría llegar con lo anterior, es que el derecho si tiene una relación con la moral, pero solamente en su vertiente positiva, más no necesariamente con la moral crítica.

Es en este último punto donde se debe realizar la segunda precisión, destacando que la moral positiva es aquella que se corresponde con la moral de una comunidad y que dice relación con todos los valores y principios que son compartidos por los integrantes de una sociedad. Mientras que, la moral crítica consiste en una serie de criterios de carácter objetivo, que se consideran como idóneos para realizar un análisis de la corrección o incorrección de las instituciones del derecho. Ahora bien, respecto de esta última es que se genera controversia, pues se ha formulado la pregunta de si es posible entender como derecho aquello que se encuentra contra la moral crítica, o que no tiene una relación con esta. Las respuestas han sido variadas y en este aspecto entra en juego nuestra tercera y última precisión.

Como dijimos en el párrafo anterior, la tercera precisión dice relación con las posiciones que han surgido a propósito de si se puede considerar derecho o no un sistema de normas que se aleje de los criterios establecidos por la moral crítica. En este sentido, surgen dos posiciones, una presentada por corrientes iusnaturalistas, que establecen una conexión necesaria, de manera tal que no se puede concebir una correcta definición de derecho si no se tienen en consideración los valores morales que forman parte de la moral crítica. Y, por otro lado, encontramos la tesis de los positivistas, quienes presentan la idea de que la adecuación del

---

<sup>50</sup> VILAJOSANA, 2017, 61-88.

sistema jurídico a los valores morales de la moral crítica es una cuestión contingente y, por tanto, niegan la conexión necesaria entre ambos conceptos.

Respecto de la tesis positivista, es necesario además realizar el alcance de que esta se entenderá en el sentido presentado por Bobbio<sup>51</sup>, del positivismo metodológico según el cual es posible identificar y describir el derecho como es. Este positivismo metodológico, trae consigo dos presupuestos, que son la tesis de las fuentes sociales del Derecho; y la tesis de la no conexión necesaria entre Derecho y moral, las cuales revisaremos a continuación.

En cuanto a la separación entre derecho y moral, de la tesis positivista que niega la necesaria relación entre ambos sistemas, surgen diversas corrientes que establecen en mayor o menor medida esta separabilidad. Josep Vilajosana<sup>52</sup> define las teorías de la separabilidad como aquellas que niegan una conexión entre el derecho y la moral, estableciendo, por tanto, que para poder conocer cuales son los contornos y delimitaciones del derecho no es necesario tener en cuenta un lineamiento con la moral crítica. Además, la tesis de la separabilidad se puede dividir a su vez en tres vertientes, que establecen que la ausencia de relación entre el derecho y la moral se puede pensar como: (i) que el derecho no puede depender de la moral; (ii) el derecho no necesita depender de la moral o que (iii) el derecho no debe depender de la moral. En este sentido, la tesis que nos interesa es aquella que nos dice que el derecho no puede depender de la moral.

Esta última tesis, tal como lo presenta el autor<sup>53</sup> es propia de la corriente denominada «positivismo exclusivo», dentro de la cual podemos encontrar autores como Hans Kelsen y Joseph Raz. En este sentido, Raz<sup>54</sup> establece que solo es posible identificar el carácter institucional del derecho, como una analogía a una institución social. De esta forma, para Raz<sup>55</sup>, el derecho no tiene una relación necesaria con la moral, puesto que del hecho de que una norma haga referencia a la moral no se puede inferir que la moral se encuentre ya incorporada al Derecho. En otras palabras, este autor lo que presenta es la posibilidad de la presencia de contenido moral en disposiciones legales que son aplicables y que, por tanto,

---

<sup>51</sup> BOBBIO, 1991.

<sup>52</sup> VILAJOSANA, 2017, 61-88.

<sup>53</sup> VILAJOSANA, 2017, 61-88.

<sup>54</sup> STOLZ DA SILVEIRA, 2008, 27.

<sup>55</sup> STOLZ DA SILVEIRA, 2008, 29.

vinculan a los jueces, pero niega que de ello se puede deducir, que dichos principios morales se puedan constituir como derecho propiamente tal.

De esta forma, si adoptamos el razonamiento presentado por Raz<sup>56</sup>, la acción de delimitar los contornos del derecho se realiza en torno a su contenido social, y, por tanto, se deja fuera el valor que pudiese tener la moral en este proceso. En este sentido, se deja fuera a la moral, pues se sostiene una tesis social según la cual, es necesario afirmar que el derecho es una cuestión que se debe a hechos sociales, siempre que se quiera tomar en cuenta la relación entre los significados de las normas positivas y el lenguaje ordinario. Así, al dar un carácter social al derecho, lo que se está haciendo es determinar la labor del interprete sobre la base de un estudio de los hechos sociales que dieron fundamento a la institución, lo cual permite que se excluya cualquier consideración de carácter personal y/o moral.

Este punto es el que a mi parecer se volvería relevante al momento de realizar un análisis crítico del problema de delimitación de los contornos de la equidad natural, pues si aceptáramos que el derecho tiene un fundamento social, y que no presenta una relación necesaria con la moral, entonces, la solución a este problema no se entorpecería en la determinación de cuál es el contenido moralmente correcto que se le puede atribuir. Sino que más bien, se llegaría de plano a la conclusión, que es tesis de este trabajo, según la cual, la mejor forma de dotar de contenido la institución de la equidad natural es atendiendo a su sentido histórico. De esta forma, lo que se estaría aplicando según Raz<sup>57</sup> es la tesis de las fuentes sociales del derecho, según la cual, cualquier norma jurídica, debe originarse en una fuente social.

Ahora bien, lo presentado anteriormente, es decir, la idea de que el fundamento de las instituciones del derecho deba buscarse en los hechos sociales que las generaron, no quiere decir que se excluya o se niegue, tal como lo dije en párrafos anteriores, que dentro de estas instituciones pueda existir un contenido moral. En este sentido, no se está negando la posibilidad de que la equidad natural presuponga algún análisis moral, sino que, lo que se intenta exponer es que, tal como lo expresa Raz<sup>58</sup>, del hecho de que se haga alguna referencia

---

<sup>56</sup> STOLZ DA SILVEIRA, 2008, 31.

<sup>57</sup> RAZ, 2007, 21.

<sup>58</sup> STOLZ DA SILVEIRA, 2008, 25-43.

a la moral no es posible inferir que la moral este incorporada al derecho. Es decir, la moral puede ser un instrumento que vincule a los intérpretes del derecho al momento de realizar su labor, sin embargo, de eso no es posible concluir que esta se convierta en fuente del derecho, pues pese a que pueda influir en el proceso interpretativo, siguen constituyendo fuente principal del derecho, los hechos sociales.

En este ultimo sentido, me parece importante destacar lo presentado por Comanducci<sup>59</sup>, quien establece que, no es necesario renunciar completamente a la moral para creer en que no existe una conexión necesaria entre esta y el derecho. Desde este punto de vista, se podría ser cognoscitivista moral, es decir, creer conocer cual es el contenido de los conceptos morales de una forma objetiva, y, sin embargo, seguir sosteniendo que el derecho puede describirse por sí mismo, sin conectarlo necesariamente con la moral, o sea seguir distinguiendo ambas descripciones, manteniendo en un nivel distinto la moral y el derecho.

De esta forma, puede aceptarse que el derecho y la moral se encuentren relacionados, o incluso puede llegar a aceptarse que exista algo así como la moral objetiva al momento de identificar el contenido de un valor social. Sin embargo, de eso no se puede concluir que exista entre ellos una relación necesaria para efectos de su definición, pues se trata de órdenes normativos distintos, que no son equiparables.

Para concluir con el presente apartado, me gustaría detenerme en la importancia practica que tiene la tesis de la separabilidad, específicamente al momento de aplicación de una disposición legal<sup>60</sup>. Al momento de aplicación de una disposición legal, el juez se puede encontrar con casos que se encuentran en el núcleo de la norma y que, por tanto, su aplicación no va a conllevar un proceso interpretativo complejo, así como también se puede encontrar con casos difíciles o ubicados en la zona de penumbra.

Según la teoría positivista de la separabilidad, y manteniendo a Raz como su expositor más influyente, lo que el juez hace al solucionar una controversia de subsunción de un caso particular a una norma general y abstracta, es dictar razones excluyentes que deben estar dotadas de la capacidad de poseer autoridad y deben ser identificables sin hacer referencia a las mismas razones que las partes en pugna tuvieron en cuenta. Así, la herramienta que utiliza

---

<sup>59</sup> COMANDUCCI, 2003, 15-26.

<sup>60</sup> ALZAMORA, 2015, 62-69.

el juez al resolver la contienda es la ley y no otro tipo de consideración, y el origen de la ley puede ser rastreado siempre haciendo referencia a sus fuentes sociales.

Por otro lado, en el caso de que se encuentre en situaciones difíciles, que se encuentran en la zona de penumbra de la norma, entonces, si bien es posible acudir a otras herramientas, las razones que se presentan como fundamento de la solución deben estar dentro de los límites que ha establecido el derecho. Por tanto, si lo entendemos como una institución diferenciada de la moral crítica no puede dotarse de contenido una norma teniendo únicamente esta última como parámetro.

Entonces, desde el punto de vista de un positivista excluyente, entender la aplicación de las normas jurídicas y la solución de controversias de esta manera, asociada a la importancia de su contenido social, evita que, en estos casos difíciles, el juez se transforme en un legislador ad hoc. Y a su vez, defiende la idea de garantizar la protección de la democracia, la previsibilidad de las decisiones judiciales, la seguridad jurídica y la estabilidad de la organización política en su conjunto<sup>61</sup>.

De esta forma, a mi parecer el sentido y alcance de la equidad natural no es una cuestión que deba tener relación con la corrección o incorrección moral de su significado, sino que debe basarse en cómo esta ha sido entendida socialmente. Puesto que, si somos capaces de desligar el derecho de la moral crítica, y entender que no siempre debe existir una correlación, entonces solo ahí se dejará de entrapar la discusión sobre el alcance de la equidad natural pensando en su ajuste a criterios morales objetivos y se podrá llegar a un concepto que diga relación con su aplicación histórica y su sustento en hechos sociales.

Con este apartado se da fin al recorrido que se dijo iba a ser abarcado a lo largo del escrito, y como ya es costumbre, su cierre no puede ser de otra forma, más que destacando la importancia de dedicar un apartado completo a realizar un análisis crítico del tema que nos convoca. El análisis crítico, es realizado desde una perspectiva externa al derecho, pues si bien tiene como fundamento el estudio del derecho, no lo hace con la intención de otorgar una reconstrucción racional de este, adhiriendo a sus fines y valores. Todo lo contrario, el jurista crítico lo que busca es destacar aquello que es problemático, analiza, juzga y examina

---

<sup>61</sup> ALZAMORA, 2015, 63-65.

desde dentro del derecho con el fin de llegar a una reconceptualización de aquello que considera que funciona mal o que debiese ser alterado<sup>62</sup>.

Respecto de nuestro tema, es justamente esto lo interesante, cambiar la concepción tradicional del derecho, dejar de pensarlo como un conjunto de normas que se vinculan necesariamente a una moral y comenzar a pensarlo como un instrumento social, que se adapta, es autónomo y que tiene una capacidad de influenciar cambios en la sociedad. Solamente pensando el derecho críticamente podemos llegar a conclusiones que nos hagan reevaluar todo nuestro sistema normativo. De esta forma, se da el punta pie inicial para debatir sobre cuestiones tan concretas y diversas como las relativas a nuestro sistema de elección de cargos de representación popular, nuestros mecanismos de generación de leyes, el rol que desempeñan en nuestra judicatura instituciones como el Tribunal Constitucional, la posibilidad de someter a revisión la configuración política y jurídica de la sociedad chilena mediante el cuestionamiento de la Constitución, entre otros<sup>63</sup>.

## VI. Conclusión

Finalmente, para concluir con el presente trabajo volveré sobre la propuesta inicial presentada en un comienzo según la cual la mejor forma de identificar el sentido y alcance de la equidad natural era mediante una interpretación historicista de esta. En este sentido, creo que se ha logrado demostrar a lo largo de todos los apartados incluidos que efectivamente esta es una solución plausible y ampliamente utilizada en otros ordenamientos<sup>64</sup>. Así, luego de revisar el derecho nacional, la doctrina y la jurisprudencia nos percatamos de que existía en la práctica chilena una inclinación por parte de algunos autores a considerar la equidad natural como un concepto eminentemente histórico, lo cual además es recogido en buena medida en las salas de los tribunales.

Esta inclinación hacia una interpretación historicista, nos llevo a remontarnos hacia el nacimiento del concepto de equidad natural y como el alcance que se le daba en sus inicios

---

<sup>62</sup> PÉREZ LLEDÓ, 2000, 100.

<sup>63</sup> ALZAMORA, 2015, 105.

<sup>64</sup> La importancia de referirse en la conclusión del trabajo a la idea principal presentada en un comienzo y de demostrar que a lo largo del escrito se logró cumplir con el objetivo propuesto dice relación con cumplir con las funciones que debe tener la conclusión, para otorgar un cierre al lector y una comprensión general del sentido del texto abordado. Sobre lo anterior, más en: Phyllis Creme, Mary R. Lea, *Escribir en la Universidad* (Argentina: Gedisa Editorial, 2000), 153-154.



nos permitiría perfectamente solucionar la mayoría de las disyuntivas contemporáneas, como si es posible utilizarla tanto como criterio interpretativo, como para colmar lagunas. Es en este mismo sentido, que revisamos el derecho comparado, con la finalidad de realizar una reconstrucción de ordenamientos que tienen una tradición semejante al nuestro y ver como estos han solucionado las problemáticas derivadas de la ambigüedad de la equidad natural.

Nuevamente en este proceso dimos luces de que a nivel comparado en países que comparten una tradición jurídica y criterios de conexión con nuestro país, la forma en la que se determinada el sentido y alcance de la equidad natural era justamente el presentado como tesis de este trabajo, es decir, se entendía desde el punto de vista de una interpretación historicista. Más adelante, y como cierre del cuerpo del trabajo realizamos un análisis crítico del derecho, lo que nos permitió darnos cuenta de que no solo a nivel positivo, sino que también a un nivel de filosofía del derecho es importante realizar la separación entre el derecho y la moral crítica. Y, de esta manera, retrotraer la interpretación de los conceptos ambiguos a una interpretación que tenga como base el sustento de hecho social que caracteriza la creación de las disposiciones normativas.

Por tanto, desde mi punto de vista, mantengo firmemente la hipótesis presentada en un principio y en este sentido, creo que la mejor forma de otorgarle un sentido y alcance a la equidad natural, que por naturaleza es un concepto jurídico indeterminado, es mediante una interpretación historicista. En este sentido, la razón por la cual reafirmo mi posición son las mismas que presente al inicio del escrito, ya que, si bien es cierto y es posible reconocerle una indeterminación a este concepto, la única forma de no romper con la seguridad jurídica y de otorgar una cierta estabilidad y margen de aplicación estándar a este criterio interpretativo, es recurriendo a lo que social e históricamente se ha entendido por la institución.

La disputa por lo que se debe entender por equidad natural ha sido amplia en el ámbito jurídico, pues parece ilógica la idea de que un criterio que se estableció con miras a servir como solución en caso de controversias, no este determinado en si mismo. He aquí la importancia del trabajo presentado, puesto que, si bien no se trata de una innovación del derecho ni se puede considerar como una disputa contemporánea, el sentido que se le puede

otorgar a esta institución es uno de los problemas que se lleva intentando subsanar mediante discusiones jurídicas durante mucho tiempo.

Y si bien es cierto, acepto que estoy lejos de otorgar una solución definitiva al problema que nos aqueja, creo haber presentado con todo lo expuesto, al menos, una solución posible, con eficacia y aplicación práctica. Esta nos permitiría no solo tener un acuerdo dentro de nuestro sistema jurídico sobre cual es el sentido y alcance de la equidad natural como criterio auxiliar de interpretación, sino que además permitirá crear una especie de uniformidad con otros sistemas comparados, puesto que la idea de adoptar una interpretación historicista tiene ínsito un sentido global. Ya que tal como lo vimos en el apartado de derecho comparado, la forma en la que se regula la equidad natural en otros ordenamientos es muy parecida a la regulación chilena y, por tanto, si en estos ordenamientos se toma la decisión de mantener una interpretación historicista de la equidad, el que Chile no sea la excepción a esa regla nos permite crear uniformidad respecto del alcance de esta institución.

## Bibliografía

ABOSLAIMAN, Lucrecia, 2017: “La equidad como principio general del derecho. Criterio de interpretación”, *Revista Argumentos*, Córdoba, n°4, 2017.

ALESSANDRI Arturo, SOMARRIVA Manuel y VODANOVICH Antonio, 1998: *Tratado de Derecho Civil – Parte Preliminar y General*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

ALFONSO Paulino, 1980: “Explicaciones de Código Civil”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Chile, n°5.

ALZAMORA Gonzalo, El problema del vínculo entre el derecho y la moral tanto en el ámbito de la creación como en el de la aplicación de reglas jurídicas en el contexto de la cultura jurídica chilena (Santiago: Universidad de Chile, Departamento de Ciencias del Derecho, 2015).

ATIENZA Manuel, 2012: *El sentido del derecho*, Barcelona, Ariel.

BELLO Andrés, 1834: “Necesidad de fundar las sentencias”, *Diario El Araucano*, n°197.

BOBBIO Norberto, 1991: *El problema del positivismo jurídico*, México, Editorial Fontamara, 8ª edición.

COING Helmut, 1982: “Historia del derecho y dogmática jurídica”, *Revista Chilena de Derecho*, IX (2).

COMANDUCCI Paolo, 2003: “Las conexiones entre el Derecho y la Moral”, *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Madrid, volumen III.

CORONEL Cesar, 2008: “Los seis errores más comunes en la interpretación jurídica ecuatoriana”, *Revista de Derecho Ius Humani*, Ecuador, volumen1.

CREME Phyllis, LEA Mary, 2000: *Escribir en la Universidad*, Argentina: Gedisa Editorial.

DUCCI Carlos, 2010: *Derecho Civil. Parte General*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

GUZMÁN Alejandro, 1980: “Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la república”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n°5.

GUZMÁN Alejandro, 2005: *Estudios Dogmáticos de Derecho Civil*, Ediciones Universitarias de Valparaíso.

LARIGUET Guillermo, 2007: *Dogmática jurídica y aplicación de normas*, México D.F., Fontamara S.A.

PÉREZ LLEDÓ Juan, 2000: *El derecho y la justicia. Teorías críticas del derecho*, Madrid, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, 2ª edición.

PIZZORUSSO Alessandro, 1987: *Curso de Derecho Comparado*, Barcelona, Editorial Ariel, S.A.

RAZ Joseph, 2007: “The Argument from Justice, or How not to Reply to Legal Positivism”, *Revista Law, Rights and Discourse*, Oxford.

RODRÍGUEZ-ARIAS Antonio, 2017: “La equidad y la igualdad ante la justicia”, *Revista de derecho Vlex*, Barcelona, n°160.

STOLZ DA SILVEIRA Sheila, 2008: “El positivismo jurídico exclusivo. Una introducción a la teoría de Joseph Raz”, *Revista Jurídica FURB*, Barcelona, volumen XII, n°23.

Universidad de Chile, 1965: *Colección de Manuscritos, I: Papeles de don Andrés Bello*, Chile: Catálogos de la Biblioteca Central de la Universidad de Chile, N°1.

VILAJOSANA Josep María, 2017: *Identificación y justificación del Derecho*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2ª edición.